

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C. 2022-00151

De conformidad con el inciso 2º, del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y como quiera las partes presentaron acuerdo respecto de las pretensiones se procede a dictar sentencia:

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

Los señores MERY OMAIRA RODRÍGUEZ RUIZ y REINALDO REYES BELTRÁN, demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, y como consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de sus pretensiones, se adujo que:

1. Los señores MERY OMAIRA RODRÍGUEZ RUIZ y REINALDO REYES BELTRÁN, contrajeron matrimonio por el rito católico, el 1º de diciembre de 2001, en la parroquia de San Diego de Bogotá, e inscrito en la Notaría 46 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo Serial No.03679556, de cuya unión no procrearon hijos.

2. Los señores MERY OMAIRA RODRÍGUEZ RUIZ y REINALDO REYES BELTRÁN, llevan más de doce (12) años separados de hecho, cada uno llevando su vida independiente, sin depender económica ni afectivamente del otro.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 22 de marzo de 2020, y enterada la demandada del auto admisorio, las partes de consumo solicitaron adecuar la causal de divorcio a la de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la ley 25 de 1992.

Por tanto, al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por

consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El artículo 113 del Código Civil dice: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes, es decir, que solo pueden celebrarlo un hombre y una mujer; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la relación matrimonial, entendiendo la exhortación del apóstol Pablo, según la cual *“Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre”* y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la Ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El artículo 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la Ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su artículo 1° que reza: *“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano”*.

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la Ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

En el presente caso, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores MERY OMAIRA RODRÍGUEZ RUIZ y REINALDO REYES BELTRÁN, con el registro civil de matrimonio celebrado en la Parroquia San Diego de esta ciudad, y de cuya unión no se procrearon hijos. Pero, además, en curso de la actuación se allego el poder otorgado que se determina la voluntad de los cónyuges en cuanto a las pretensiones incoadas.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “**mutuo acuerdo**”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 1º de diciembre de 2001 contrajeron los señores MERY OMAIRA RODRÍGUEZ RUIZ y REINALDO REYES BELTRÁN, en la Parroquia San Diego de esta ciudad, inscrito en la Notaria 46 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 03679556.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores MERY OMAIRA RODRÍGUEZ RUIZ y REINALDO REYES BELTRÁN.

TERCERO: ORDENAR inscribir la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

CUARTO: No imponer condena en costas, por razón del acuerdo

QUINTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de ésta providencia a costa de los interesados (C.G.P. Art.114).

SEXTO: DISPONER que cada uno de los cónyuges asumirá sus propios gastos de sostenimiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la residencia separada para cada uno de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393620335fb4c0020cafcbbc404f8af9df8697d360d176ad51a11c8898b54fd9**

Documento generado en 27/09/2022 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>